



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 8 / 1995

La Laguna, a 8 de marzo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización formulada por I.G.C.G., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 8/1995 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 13 de julio de 1994, mediante escrito que I.G.C.G. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* PONENTE: Sr. Plata Medina.

La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedural aplicable según las disposiciones adicional 3^a y transitoria 2^a de la LRJAP-PAC y el RPAPRP. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con los arts. 149.1.18º de la Constitución (CE) y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 CE y 139 LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC; 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental la impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EAC, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Normas Provisionales para Carreteras de Canarias y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, en relación con los arts. 2.1, 2.2, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, sin que esa titularidad haya sido alterada (disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras. La publicación del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, si bien da cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional tercera, 2 de la LRJAPC -en cuanto se describen las funciones

transferidas a los Cabildos- dispone en su disposición adicional que los Anexos de Traspasos a los Cabildos Insulares de medios personales y materiales afectos a las nuevas competencias y funciones transferidas serán aprobados por el Gobierno de Canarias en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto, razón ésta que determina que la efectividad de dichas transferencias quede condicionada a la aprobación de los citados Anexos.

III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 CE, y que aparece formulada en los arts. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 de la LRJAP-PAC; supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiéndose de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, así como los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados, abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independientes del actuar del órgano administrativo, quedando reservada la fuerza mayor, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza; es decir, que no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño.

IV

Los hechos por los que se reclama se produjeron el día 5 de julio de 1994, en la carretera GC-812, p. k. 9, al ser alcanzado el vehículo de la reclamante, por la rama de un árbol, causándole daños de diversa consideración en el mismo.

La propia Administración reconoce, a través del equipo de vigilancia del Servicio de Carreteras, que el día del accidente había una rama de eucalipto en la carretera GC-812 que impedía totalmente la circulación, y que testigos presenciales pusieron de manifiesto que había impactado delante del vehículo de la interesada alcanzando posteriormente a otro vehículo estacionado en las inmediaciones. Por el técnico de la Administración se indica que si bien no se ha podido examinar los desperfectos el valor de los mismos se ajusta a los precios normales del mercado y que el valor venal del vehículo es superior a la cantidad reclamada (14.738 ptas.). Posteriormente, la interesada aporta nueva valoración de los daños (14.121 ptas. más 565 en concepto de impuestos), cantidad que asciende a 14.686 ptas. No obstante, por el Servicio de Carreteras se propone indemnizar a la afectada con una cantidad de 14.557 ptas. resultante de adicionar a la valoración realizada por el técnico de la Administración (14.171 ptas.) la cantidad de 386 correspondiente al 4% de IGIC referido únicamente a la mano de obra y no a las piezas de recambio. En principio, el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración debe perseguir la reparación integral de los daños producidos; esto es, que los daños antijurídicos que cubre la responsabilidad patrimonial incluyen todos los gastos que los particulares deben efectuar para reparar los sufridos a consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y tales gastos son los que en este caso deben abonarse a la reclamante, por nimios que sean.

Acreditada la producción de la lesión patrimonial, se prescinde de la apertura del período probatorio. Asimismo, se procedió a conferir el preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, en el que no se produce manifestación alguna. En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

V

El adecuado mantenimiento de las vías públicas no solamente consiste en mantenerlas abiertas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, sino también que los elementos accesorios de las mismas o los elementos, naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña no constituyan o sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía pública; en suma, del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, del que forma parte el servicio de mantenimiento de las zonas aledañas, laderas, taludes, márgenes y cuantos elementos existan en las mismas. Particularmente, debe impedir, en lo que al presente supuesto atañe, que la arboleda que bordea la vía pública de referencia esté en las debidas condiciones a fin que no pueda ser potencial fuente de riesgo, como finalmente aconteció en el supuesto que nos encontramos dictaminando. No resulta acreditado en el expediente si la rama cayó vencida por su propio peso, si estaba en mal estado o fue derribada por algún fenómeno meteorológico -investigación que en su momento podía haber sido de interés a los efectos de determinar la causa del evento-. Pero fuera cual fuera tal causa, es lo cierto que el accidente se produjo porque el árbol del que se desprendió la rama no estaba debidamente saneado, siendo responsable la Administración competente para su mantenimiento, (que es la autonómica en los términos arriba expresados) lo cual comporta su responsabilidad administrativa como titular de la vía y del servicio, debiendo por ello indemnizar las lesiones sufridas por los bienes de los particulares (art. 139.1 LRJAP-PAC) siempre que éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos (arts. 141.1 LRJAP-PAC y 2 RPAPRP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden objeto del presente Dictamen resulta conforme a Derecho, al haberse acreditado la concurrencia y cumplimiento de las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente previstos para que pudiera prosperar la reclamación de indemnización interesada, siendo por lo demás correcta la valoración de la indemnización que efectúa la Propuesta de Orden de referencia.